

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 30

Fecha: 08/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220003800	Ordinario	YULI NATALIA ARTEAGA ARCILA	ARRENDAMIENTOS PANORAMA DEL SUR	El Despacho Resuelve: Aplaza audiencia. Se fija el día 29 de agosto de 2024, a las 2.00 pm.	07/03/2024		
05266310500120230018400	Ordinario	LUIS CARLOS VELEZ ARRUBLA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestación- fija fecha para audiencia del artículo 77 CPTSS para el 4 de marzo de 2025 a las 2 de la tarde	07/03/2024		
05266310500120230030700	Ordinario	LUIS CARLOS - CARVAJAL ESTRADA	INDER DE ENVIGADO	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por competencia, ordena remitir a los juzgados administrativos de Medellín	07/03/2024		
05266310500120230031400	Ordinario	HECTOR ALONSO - COLORADO FLOREZ	LUIS GUILLERMO CANO GALVIS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	07/03/2024		
05266310500120230033300	Ordinario	MARGARITA MARIA MONSALVE CAÑAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por competencia, ordena remitir a los juzgados administrativos de Medellín	07/03/2024		
05266310500120240000100	Ordinario	JORGE ELIECER LEMUS PAREJA	CONSTRUCCIONES MOC&C SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el despacho. LF	07/03/2024		

FIJADOS HOY 08/03/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Envigado, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2022-00038-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por YULI NATALIA ARTEAGA ARCILA, contra JULIO CÉSAR DE LA CANDELARIA RODAS MEJÍA, en atención a la solicitud anterior, se aplaza la audiencia programada para el día 08 de marzo de 2024.

Para realización de audiencia se fija el día jueves veintinueve (29) de agosto de 2024, a las 2.00 p. m, audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 30, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 08 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2023-00184-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la demandada COLPENSIONES.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **se admite la contestación de la demanda** presentada por las demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

Se reconoce personería a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS SAS, para representar los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y como apoderada sustituta a la doctora MARÍA ALEJANDRA VALLEJO ARCILA, portadora de la TP n.º 249.193 del CSJ.

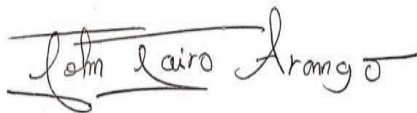
Consecuente con lo anterior, se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, la cual se fija para el día **martes cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las dos de la tarde (02:00 p. m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email

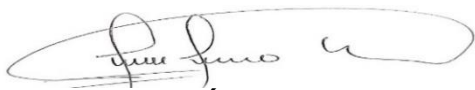
j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 030, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 08 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	0105
Radicado	052663105001-2023-00307-00
Demandante (s)	LUIS CARLOS CARVAJAL ESTRADA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO - INDER

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el libelo demandatorio, considera esta Judicatura que la *litis* planteada debe ser dirimida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 104 del CPACA, el cual dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere

sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Lo anterior teniendo en cuenta que según se relata en la demanda, las actividades realizadas por el demandante, LUIS CARLOS CARVAJAL ESTRADA, consistían en cumplimiento del objeto misional de la entidad demandada, por tanto, se tiene que el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el estado, razón por la cual este operador judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda.

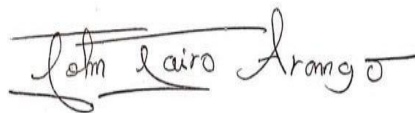
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda promovida por el señor **LUIS CARLOS CARVAJAL ESTRADA** contra del **MUNICIPIO DE ENVIGADO- INDER**.

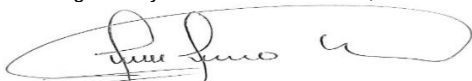
SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín - Reparto.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 030, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 08 de marzo de 2024, a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	0112
Proceso	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	HÉCTOR ALONSO COLORADO FLÓREZ
Demandado	LUIS GUILLERMO CANO GALVIS
Radicado	05266310500120230031400

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá adecuar el hecho octavo sin incluir apartes normativos toda vez que el mismo no es claro.
- Sírvasse aclarar las pretensiones de la demanda toda vez que lo que se pide no es consecuencia de un despido injusto ni del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- Aclarar el acápite de competencia de éste despacho para conocer de la presente Litis.
- Deberá aportar la subsanación de la demanda en un solo cuerpo y remitir de manera simultánea a las partes.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 30, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 08 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	0115
Radicado	052663105001-2023-00333-00
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA MONSALVE CAÑAS
Demandado (s)	SECRETARIA EDUCACIÓN –FONDO PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el libelo demandatorio, considera esta Judicatura que la *litis* planteada debe ser dirimida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas

por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Lo anterior teniendo en cuenta que según se relata en la demanda, el causante ARTENIO HIDALGO ESCOBAR, ostentaba la calidad de empleado público, aunado a ello, se encontraba afiliado al fondo de prestaciones sociales del magisterio, razón por la cual este operador judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda.

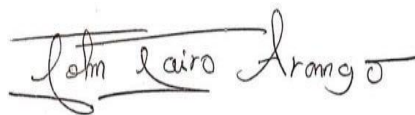
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda promovida por la señora **MARGARITA MARÍA MONSALVE CAÑAS** contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín - Reparto.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 030, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 08 de marzo de 2024, a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter.	0106
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	JORGE ELIÉCER LEMUS PEREA
Demandado	CONSTRUCCIONES MOC & C SAS Y CONSTRUCTORA ASCENSO SAS
Radicado	05266310500120240000100

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Toda vez que en las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización por despido sin justa causa del contrato de obra o labor aquí pretendido, se deberá ampliar el hecho décimo tercero, indicándose de forma precisa la fecha de finalización de la obra para la cual fue contratado el demandante, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera **SIMULTÁNEA** al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO portadora de la TP n.º 181.208 del CSJ, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 030, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 07 de marzo de 2024 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo García Rivera', enclosed within a large, loopy oval shape.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.